El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de Ley

Artículo 1: Suprímase la feria judicial en todo el ámbito de la Provincia de Buenos Aires

Artículo 2: Sustitúyase el inciso j) del artículo 32 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Nº 5827 y

modificatorias, por el siguiente:

j) Disponer asuetos judiciales cuando un acontecimiento extraordinario así lo exija.

Artículo 3: Sustitúyase el artículo 152 del Código Procesal Civil y Comercial, decreto-ley Nº

7425/68 y modificatorias, por el siguiente:

ARTÍCULO 152°: Días y horas hábiles. Las actuaciones y diligencias judiciales se practicarán en

días y horas hábiles bajo pena de nulidad.

Son días hábiles todos los del año, con excepción de los de fiestas aceptadas por la Nación; los

previstos por la ley provincial y los que especialmente decrete el Poder Ejecutivo. La Suprema

Corte podrá por vía de superintendencia, y cuando un acontecimiento extraordinario así lo exija,

disponer asuetos judiciales, durante los cuales no correrán los plazos.

Son horas hábiles las comprendidas dentro del horario establecido por la Suprema Corte para el

funcionamiento de los tribunales; pero respecto de las diligencias que los jueces, funcionarios o

empleados deban practicar fuera de la oficina, son horas hábiles las que median entre las 7:00 y

las 20:00.

Para la celebración de audiencias de prueba, la Suprema Corte de Justicia podrá declarar horas

hábiles para tribunales y cámaras y cuando las circunstancias lo exigieren, las que median entre

las 7:00 y las 17:00, o entre las 9:00 y las 19:00, según rija el horario matutino o vespertino.

Artículo 4: Sustitúyase el artículo 311 del Código Procesal Civil y Comercial, decreto-ley Nº

7425/68 y modificatorias, por el siguiente:

ARTÍCULO 311°: Cómputo. Los plazos señalados en el artículo anterior se computarán desde la

fecha de la última petición de las partes o resolución o actuación del tribunal, que tuviese por

efecto impulsar el procedimiento. Correrán durante los días inhábiles.

Para el computo de los plazos se descontará el tiempo en que el proceso hubiese estado

paralizado o suspendido por acuerdo de las partes o por disposición del Juez.

Artículo 5: Sustitúyase el artículo 139 del Código Procesal Penal, ley Nº 11922 y modificatorias,

por el siguiente:

ARTICULO 139.- Cómputo. Todos los plazos son continuos y en ellos se computará los días

feriados. Si el plazo venciere en uno de éstos se considerará prorrogado de derecho al día hábil

siguiente.

Si el término fijado venciera después de las horas de oficina, el acto que deba cumplirse en ellas

podrá ser realizado durante las cuatro (4) primeras horas del día hábil siguiente.

Salvo lo dispuesto en el párrafo anterior, se exceptúan de estas reglas generales, los recursos

previstos en el artículo 479 y siguientes de este Código.

Artículo 6: Derógase el artículo 1 del decreto-ley Nº 7951/72 y modificatorias.

Artículo 7: Derógase toda la normativa que se oponga a la presente.

Artículo 8: La presente ley entrará en vigencia a los 180 (ciento ochenta días) de su publicación.